

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío
Veinte de febrero de dos mil veintitrés

Auto resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicación: 630013103001-2022-00089-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante en contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

En síntesis, se fundamenta en lo siguiente:

- Que la parte ejecutante y ejecutada vienen realizando negociaciones para dar por terminado el proceso por dación en pago.
- Que el día 28 de septiembre de 2022 el despacho requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la parte demandada, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.
- Que el día 06 de octubre de 2022 se presentó memorial al juzgado solicitando autorización para la realización de la dación en pago y se anexo el poder y el acuerdo, donde consta que la demandada tenía conocimiento del proceso.
- Que el 13 de octubre de 2022 el despacho se manifestó frente a la solicitud, indicando que se debe aportar la escritura pública que formalice la dación en pago, trámite que se está haciendo actualmente.
- El día 22 de noviembre de 2022 el despacho declara terminado el proceso por desistimiento tácito porque a su parecer, no se había cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada.
- Que la demandada a través de apoderada, suscribió un acuerdo autenticado en notaria en el cual reconoce la existencia del proceso y manifiesta su interés de dar en pago un inmueble para satisfacer las obligaciones que se están cobrando en el proceso.

- Que se debe tener por notificada a la demandada de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, donde se ha decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal ordenada, consistente en notificar a la demandada.

En esta ocasión no saldrán avante los planteamientos expuestos por el recurrente, por lo siguiente:

1. El auto que decretó el desistimiento tácito data del 21 de noviembre de 2022 firmado a las 04:52:44 (035AutoDecretaDesistimientoTacito) y el mismo día se radicó memorial solicitando la notificación por conducta concluyente a las 15:08 (036SolicitudNotificacionConductaConcluyente)
2. Además de su extemporaneidad, si se fuera a revisar la notificación, no cumple con las reglas propias del enteramiento, por el estudio que sigue:

El artículo 301 del C.G.P. es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o

traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De lo anterior se desprende que para dar por notificado por conducta concluyente a una parte o tercero, bajo una interpretación gramatical del inciso primero de la norma en cita, se requiere que:

1. haber manifestación en tal sentido de la parte o el tercero.
2. Sea por escrito.
3. Mención de que conoce la providencia.
4. Firma del solicitante.

Del documento aportado en el archivo pdf 36 y denominado “ACUERDO” se dice en la cláusula “SEPTIMO” lo siguiente: *“La presente DACION EN PAGO cubre la totalidad de las obligaciones contraídas por la señora PAULA ANDREA MADRID CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliada en Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.097.035.424 y que son objeto del proceso una ejecutivo hipotecario de radicado 63001310300120220008900 que actualmente se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío”*

Revisado cuidadosamente el escrito de acuerdo y su clausulado, no se hace mención de que se conoce la providencia que se le notifica a la ejecutada dentro del proceso y que en este caso sería la orden del mandamiento de pago, con lo cual si bien se menciona la existencia del proceso y su radicado, se echa de menos el conocimiento del contenido de la providencia, tal y como lo ordena el texto legal.

Sobre este aspecto dijo la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en sentencia STC4801-2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“Quiere decir entonces que no estaban dadas las condiciones para colegir que dicha contendora «conocía» la «orden de apremio» con base en la cual se le requirió en ese entorno contencioso, lo que, se insiste, tornaba inoperante la forma de vinculación consagrada en la regla primera del «precepto» 301 ut supra, según la cual «[c]uando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...), se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...).

Lo expresado porque es innegable que la intimación que por «conducta concluyente» se haga al «ejecutado» de la «orden de apremio» librada en su contra debe colmar todas las exigencias

estatuadas por el legislador para la cabal realización de ese acto de comunicación, so pena de que tal «vinculación» se torne defectuosa e irregular.

Sobre el punto, *mutatis mutandis*, esta Corte, en CSJ STC5468-2015, relievó que

[L]a notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento (...)

En otra providencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, AC5576-2018, radicación No. 11001-02-03-000-2017-02680-00 del 19 de diciembre de 2018 lo siguiente:

“Así que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.*
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.*
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.*
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.*
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.*

2. En el caso bajo estudio, señaló el recurrente que se cumplían los presupuestos contenidos la segunda hipótesis, esto es, el evento de que el interesado “mencione” la providencia que debe informársele.

En relación a tal situación, basta con que se refiera al auto o a la providencia en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva

acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

El analizado supuesto no puede confundirse con los restantes y, menos, aplicarlo de manera analógica en cualquier a otros supuestos de hechos disimiles de los contenidos en la ley procesal, pues tal forma de notificación debe operar bajo el estricto marco de tales manifestaciones, porque en ello va implícito la protección del derecho de defensa; por lo tanto, se itera, no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido puesta en conocimiento de forma personal o por aviso.

No obstante, al revisar el contrato de transacción que se allegó por la parte demandante, con el que se asegura se cumple el referido presupuesto establecido en la norma para entender se ha generado la notificación por conducta concluyente, no se advierte que la hipótesis se haya cumplido a cabalidad.

En efecto, si bien en el acuerdo suscrito por la representante legal de las demandadas, se hizo referencia al proceso y al despacho judicial en el que cursaba, cierto es que en dicho documento no se hizo manifestación por parte de ésta de conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto, ni siquiera se indicó que el libelo hubiese sido avocado por el Juzgado.

De manera, que no era dable inferir, como lo señala el recurrente, la notificación por conducta concluyente con el citado escrito, razón por la que no existía otra opción que denegar la petición en relación a tal aspecto.”

En consecuencia la decisión del despacho de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se encuentra acorde con la normativa del artículo 317 del Código General del proceso, en vista de que la parte interesada no cumplió el acto por el cual fue requerido, consistente en notificar a la ejecutada, pero además porque la notificación por conducta concluyente, que alega se realizó, no cumple con los preceptos legales del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, y sin más consideraciones el despacho se sostendrá en la decisión recurrida y por tanto, concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición.

De otra parte se pone en conocimiento de las partes la citación par notificación de nota devolutiva, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia Quindío, obrante en el pdf 044.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, que decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandante de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual el despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la citación nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia Quindío, obrante en el pdf 044.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4b98e9754e0e39347510782eeabf548cba759641d3f41ef0809fe8e125a336**

Documento generado en 20/02/2023 04:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>